



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

cuatro de octubre de dos mil veintidos

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1909  
RADICADO: 2022-00754-00

Examinada la presente demanda ejecutiva instaurada por NANCY ANDREA VÁSQUEZ VÉLEZ actuando por medio de apoderado judicial en contra de LUIS FERNANDO QUINTANA ARENAS y JUAN DAVID QUINTANA PÉREZ, el Despacho encuentra que es necesario proceder a su INADMISIÓN de conformidad con lo dispuesto en el art. 82 del C. G del P., para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de rechazo, reúna los siguientes requisitos:

1°. Manifestará el municipio del domicilio de los demandados, teniendo en cuenta que en el escrito de la demanda se indica que es el municipio de Itagüí mientras que en el título ejecutivo se indica que se encuentran domiciliados en el municipio de La Estrella Antioquia, Lo anterior con el fin de determinar la competencia territorial.

2°. Previo a resolver sobre la pretensión 1.3 de la demanda, Deberá llegar al Despacho la factura de servicios públicos N° 8396549857, con su respectivo comprobante de pago, lo anterior por cuanto que con los anexos de la demanda no fueron alelados.

3°. Deberá corregir el hecho 7 en su numeral 7.7, y la pretensión 1.2 en su numeral 1.2.7, en el sentido de indicar correctamente la fracción de tiempo del canon que pretende cobra, por cuanto se está enunciando el mes de septiembre, cuando de los hechos analiza el Despacho que corresponde al mes de agosto de 2021.

4°. Indicará en forma expresa si tiene en su poder el título ejecutivo, de conformidad con el artículo 245 del Código General del Proceso en armonía con el Art. 78 numerales 1° y 8° ibídem.

6°. Deberá aportarse nuevo escrito de la demanda con el fin de subsanar todos y cada uno de los requisitos aquí exigidos.

Por lo expuesto, el despacho,

**RESUELVE**

1°. INADMITIR la presente demanda ejecutiva instaurada la señora NANCY ANDREA VÁSQUEZ VÉLEZ actuando por medio de apoderado judicial en contra de LUIS FERNANDO QUINTANA ARENAS y JUAN DAVID QUINTANA PÉREZ.

2°. CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de éste auto para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de que la demanda sea rechazada.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID  
JUEZ

jd

Firmado Por:  
Jorge Mario Gallego Cadavid  
Juez Municipal  
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial  
División De Sistemas De Ingeniería  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccbb7d123f90c4401c42ca965e13bb9df74c495b744d49e5305f1671556ba3e9**

Documento generado en 04/10/2022 02:13:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Cuatro de octubre de dos mil veintidos

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1910  
RADICADO N°2022-00755-00

Se procede a resolver lo pertinente sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia.

### CONSIDERACIONES

1. Analizada la presente demanda de EJECUTIVA CON GARANTIDA REAL (HIPOTECA), el Despacho encuentra que se impone su RECHAZO por las consideraciones.

Para determinar la competencia, entendida como la medida de distribución de la Jurisdicción entre las distintas autoridades judiciales, se atiende a varios criterios orientadores denominados fueros o foros, que según la doctrina son cinco a saber:

- 1. Factor Objetivo.* Atiende a la naturaleza del asunto y/o a la cuantía.
- 2. Factor Subjetivo.* Hace referencia a la calidad o condición de las partes.
- 3. Factor Territorial.* Atinente al lugar donde debe ventilarse el proceso.
- 4. Factor de Conexión.* Relativo la acumulación de pretensiones o pretensiones conexas.
- 5. Factor Funcional.* Referido a la clase de funciones que ejerce el juez en los procesos.

Ahora, el Código General del Proceso en el Art. 28 establece los criterios para determinar la competencia en razón del territorio, en el caso en estudio se dispone:

*“Art. 28. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

*(...)*

*7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, (...) será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, (...).”*

Adviértase que en el caso *sub-examine* el inmueble objeto de la garantía hipotecaria se encuentra ubicado en el Municipio de Caldas – Antioquia, exactamente en la dirección: *“calle 140 sur N° 52 – 114 apto 301”*, dirección que se complementa con el certificado de tradición y libertad, en la cual se indica la *“calle 140 sur N° 52 – 114 tercer piso apto 301 edificio diosa Muñoz P.H barrio mandalay (DIRECCIÓN CATASTRAL)”* municipio: Caldas, vereda: Caldas.

En razón a lo anterior, se declarará la falta de competencia para el conocimiento de la presente demanda y en armonía con el Art. 90 del Código General del Proceso se ordenará su remisión al señor Juez Civil Municipal de Oralidad de Medellín – Antioquia, toda vez que, conforme a la norma antes citada, es dicho juez quien debe asumir su conocimiento.

A mérito de lo expuesto y sin mayores consideraciones, el Despacho

### RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia territorial la demanda EJECUTIVA CON GARANTIA REAL (HIPOTECA), instaurada por MATILDE HERRERA SALAZAR, por intermedio de apoderado judicial en contra de MARTHA ISABEL DIOSA VILLEGAS.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al señor JUEZ PROMISCOO MUNICIPAL DE CALDAS– ANTIOQUIA.

CÚMPLASE

  
JORGE MARIO GALLEGO CADAVID  
JUEZ

Firmado Por:  
**Jorge Mario Gallego Cadavid**  
Juez Municipal  
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial  
División De Sistemas De Ingeniería  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d55450f6efc64d9ec68b7011583c34431e695bc5aff4a00b95c5b33d1865d026**

Documento generado en 04/10/2022 02:13:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Cuatro de octubre de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 1911  
RADICADO N° 2022-00760-00

Teniendo en cuenta que la demanda ejecutiva presentada reúne las exigencias del art. 82 y 84. del C. G. del P., que, en virtud del domicilio de las partes y la cuantía de las pretensiones, este Juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta, y que el contrato de arrendamiento aportado como base de recaudo al igual que el recibo de paga de las facturas de servicios públicos domiciliario prestan mérito ejecutivo al tenor del art. 422 ibídem, por lo que se impone librar la orden de apremio solicitada.

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de ARRENDAMIENTOS UNIVERSAL S.A.S, contra FERNANDO FRANCISCO FLÓREZ SOLANO y DIANA MARCELA MORALES, para que en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, paguen al ejecutante las siguientes sumas de dinero:

1º Por concepto de capital por cada uno de los cánones discriminados en los hechos y pretensiones de la demanda.

Por los intereses de mora sobre cada canon desde la fecha de causación y hasta que se verifique el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

2º. \$776.876 por concepto de capital correspondiente a las facturas de servicios públicos domiciliarios N° 894738919-44 y 900105665-58 y que fueron canceladas por la parte demandante.

3º. \$1.650.000, por concepto de clausula penal contenida en el clausula decima segunda del contrato de arrendamiento suscrito entre las partes.

SEGUNDO: Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta decisión personalmente a la parte ejecutada en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para tal efecto se seguirán los lineamientos de los arts. 291 y 292 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

CUARTO: El (la) señor(a) LUZ MARCELA ANGEL VÉLEZ portador(a) de la C.C. 42.761.976. representa los intereses de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID  
JUEZ

JD

Firmado Por:  
Jorge Mario Gallego Cadavid  
Juez Municipal  
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial  
División De Sistemas De Ingeniería  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2aa721231ff58497eeac8f547798ac09290853120a8da0c0dc10f177bdd7dd0**

Documento generado en 04/10/2022 02:13:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Cuatro de octubre de dos mil veintidos

AUTO DE SUSTANCIACIÓN  
RADICADO N°. 2022-00760

Por ser procedente la petición que antecede, el Despacho

RESUELVE

Se DECRETA el embargo preventivo de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal o cualquier otra suma que constituya salario, u honorarios que devenga la parte demandada, señor FERNANDO FRANCISCO FLOREZ SOLANO al servicio de la empresa HOMECENTER SODIMAC COLOMBIA S.A.

Oficiese en tal sentido al cajero pagador para que proceda a efectuar la retención del caso, advirtiéndole que los dineros deberán consignarse en la cuenta de Depósitos Judiciales N°.053602041003 del Banco Agrario de Colombia, Suc. Envigado Antioquia, so pena de responder por dichos valores y de incurrir en multa de 2 a 5 SMLMV.

CÚMPLASE



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID  
JUEZ

JD

Firmado Por:  
Jorge Mario Gallego Cadavid

**Juez Municipal**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División De Sistemas De Ingeniería**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb7a99d37cb1a633df098f0f34bbe896ce887489f86bf44d1c8a082e0cc8f344**

Documento generado en 04/10/2022 02:13:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

OFICIO N° 2125/2022/00760  
04 de octubre de 2022

Señor: Cajero Pagador:  
HOMECENTER SODIMAC COLOMBIA S.A

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
ASUNTO: EMBARGO  
DEMANDANTE: ARRENDAMIENTOS UNIVERSAL S.A S NIT 900.014.642-4  
DEMANDADO: FERNANDESO FLÓREZ SOLANO C.C 1.017.206.729  
DIANA MARCELA MORALES C.C 1.036.617.615

Respetados señores,

Por medio del presente me permito comunicarle que en el proceso de la referencia se dispuso lo siguiente:

*“Se DECRETA el embargo preventivo de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal o cualquier otra suma que constituya salario, u honorarios que devenga la parte demandada, señor FERNANDO FRANCISCO FLOREZ SOLANO al servicio de la empresa HOMECENTER SODIMAC COLOMBIA S.A.”*

Oficiése en tal sentido al cajero pagador para que proceda a efectuar la retención del caso, advirtiéndole que los dineros deberán consignarse en la cuenta de Depósitos Judiciales N°.053602041003 del Banco Agrario de Colombia, Suc. Envigado Antioquia, so pena de responder por dichos valores y de incurrir en multa de 2 a 5 SMLMV.

En igual sentido, se le informa al cajero pagador que los veintitrés dígitos del proceso para realizar la respectiva consignación son:  
05360400300320220076000.

Sírvase informar lo pertinente.

Cordialmente,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES  
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Cuatro de octubre de dos mil veintidos

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1912  
RADICADO N° 2022-00767-00

Previo a decidir si es ésta Agencia Judicial es la llamada por las normas procedimentales para avocar el conocimiento del proceso EJECUTIVO instaurado por ALGAMAR S.A. a través de apoderado (a) judicial, contra INDUSTRIAS COLOMBIA INDUCOL S.A.S se hace imperativo realizar las siguientes,

#### CONSIDERACIONES

La competencia, entendida ella como la forma en que se distribuye la jurisdicción entre las distintas autoridades judiciales, es determinada por lo que la doctrina y la jurisprudencia han denominado como foros o fueros.

Los foros o fueros que determinan la competencia, son cinco: El FACTOR OBJETIVO, el cual atiende a la naturaleza del asunto y/o a la cuantía; el FACTOR SUBJETIVO, el cual hace referencia a la calidad o condición de las partes; el FACTOR TERRITORIAL, atinente al lugar donde debe ventilarse el proceso; El FACTOR DE CONEXIÓN, relacionado con la acumulación de pretensiones o pretensiones conexas y el FACTOR FUNCIONAL referido a la clase funciones que ejerce el juez en los procesos.

Con relación al foro o factor objetivo, el artículo 20 de la Ley 1564 de 2012 dispone:

*Art. 20 – Los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos:*

1. *De los contenciosos de mayor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria salvo los que le correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.”*

De otra parte, el artículo 25 de la Ley 1564 de 2012 dispone:

*“Cuando la competencia se determine por la cuantía los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía:*

*(...) Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)”*

En igual sentido el Artículo 26 del C. G. del P: “...**Determinación de la cuantía.** La cuantía se determinará así: 1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación...”.

En el presente caso, de acuerdo a lo plasmado en las pretensiones de la demanda, se indica que el capital insoluto adeudado en las facturas de venta electrónicas N° FADE10999, FADE11009, FADE11015, FADE11026, FADE11032, FADE11039, FADE11045, FADE11053, FADE11060, FADE11109, FADE11115, FADE11139, FADE11189, FADE11207, FADE11233, FADE11248, FADE11267, FADE11344, FADE11384, FADE11605 es de: \$552.652.430, más intereses de mora a partir de la fecha de vencimiento de cada factura, lo cual indica que supera el límite de la menor cuantía, esto es, 150 salarios mínimos mensuales legales vigentes.

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que la cuantía de la demanda es mayor, su conocimiento corresponde al Juez Civil del Circuito, razón suficiente para proceder al rechazo de la demanda por falta de competencia en los términos del artículo 90 del C. G del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

**RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARARSE INCOMPETENTE para conocer de la presente demanda EJECUTIVA instaurada por ALGAMAR S.A. a través de apoderado (a) judicial, contra INDUSTRIAS COLOMBIA INDUCOL S.A.S, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: REMÍTASE la presente solicitud de demanda al Juez Civil del Circuito de Oralidad de Itagüí (Reparto), de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C. G. del P.

CÚMPLASE



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID  
JUEZ

jd

Firmado Por:  
Jorge Mario Gallego Cadavid  
Juez Municipal  
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial  
División De Sistemas De Ingeniería  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e217a97bdc082f2450a64013eaa9f1a3b03c7c5db2288b891ee18e7533abbbc

Documento generado en 04/10/2022 02:13:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>